

41.404 "R., G.". Competencia. Privación de libertad. Instr. 3/110. Sala VII.

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 31 de agosto de 2011.-

Y VISTOS:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada con motivo de la contienda de competencia que en razón de la materia se trabó entre el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3 y su par del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13.

Al respecto, esta Sala entiende, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, que en el particular caso del *sub examen* la circunstancia de que el imputado y la víctima hubieran iniciado la convivencia un mes antes del hecho, impide aplicar la agravante contenida en el art. 142, inc. 2° del Código Penal.

Ello por cuanto no cabe sostener que R. debiera a la denunciante el respeto particular exigido por el delito en cuestión, en atención al escaso lapso en que se verificó la cohabitación, motivo por el cual el hecho investigado encontraría adecuación típica en el art. 141 idem.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE:

DECLARAR que en las presentes actuaciones deberá seguir interviniendo el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13.

Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de envío.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por decisión de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: María Verónica Franco

USO OFICIAL